



Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta al **Pleno** de este Tribunal, con el escrito de seis de octubre del año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las **veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos** de este día, signado por ciudadanas y ciudadanos de la comunidad indígena de San Sebastián Tutla, Oaxaca. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de octubre de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General**

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta al **Pleno** de este Tribunal, con el escrito de siete de octubre del año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las **quince horas con cinco minutos** de este día, signado por la parte actora del presente juicio. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de octubre de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General**

Cuenta. El Encargado del Despacho de la Secretaría General, da cuenta al **Pleno** de este Tribunal, con el escrito de siete de octubre del año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las **dieciocho horas con once minutos** de este día, signado por la parte actora del presente juicio. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de octubre de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/176/2022.

ACTORES: NICANORA
SEBASTIANA REYES, OTRAS Y
OTROS¹.

TERCEROS INTERESADOS:
GERARDO GARCÍA GARCÍA,
OTRAS Y OTROS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
SEBASTIÁN TUTLA, OAXACA

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS².**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina declarar **ineficaz** el agravio esgrimido por la parte actora, toda vez que, aun cuando la modificación del lugar de celebración de la asamblea electiva plasmada en la convocatoria controvertida, es contrario al sistema normativo de la comunidad y tal modificación no fue consultada ni aprobada por la asamblea general comunitaria, no se puede alcanzar la pretensión de la parte actora, ya que actualmente el lugar acostumbrado por el sistema normativo de la comunidad, carece

¹ Julia Gicela Ávila García, Concepción Guadalupe García Jiménez, José Zenobio Reyes Matías, Isabel López Zarate, Diego Leocadio Ávila García y Felipe Ramón García García, quienes en lo subsecuente se les mencionara como parte actora, actores o promoventes.

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós salvo distinta precisión.



de elementos y condiciones necesarias para llevar a cabo la misma.

ÍNDICE

Glosario	3
1. Antecedentes	4
2. Cuestión previa	6
3. Competencia	9
4. Procedencia	10
5. Estudio de fondo	14
5.1. Materia de la controversia	14
5.2. Planteamientos ante este Tribunal	15
5.3. Cuestión a resolver	18
5.4. Decisión	19
5.5. Justificación de la decisión	20
5.5.1 Solo la Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano de decisión, tiene facultades para realizar modificaciones sustanciales al sistema normativo de la comunidad	25
6. Efectos	30
7. Resolutivo	31

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Municipio</i>	Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por las partes, se advierte lo siguiente:

I. DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-256/2022³. El veinticinco de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo por el que identificó el método de la elección de concejalías del *Municipio*, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

II. Asamblea de ratificación de método electivo. El doce de junio, en la explanada del palacio municipal, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria, por medio de la cual, se ratificó el método electivo del *Municipio*.

III. Emisión de la convocatoria. El veintitrés de septiembre, el Ayuntamiento del *Municipio* emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea general para la elección de sus autoridades para el periodo 2023-2025, a realizarse a las once horas del día nueve de octubre, en la cancha de futbol ubicada al interior de la unidad deportiva de aquel municipio.

III. Medios de impugnación JDCI/166/2022 y C.A./395/2022 acumulados. Inconformes con lo anterior, el veintisiete de septiembre la parte actora y otros ciudadanos presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los medios de impugnación citados, a fin de controvertir la mencionada convocatoria, sin embargo, mediante acuerdo plenario de veintiocho de septiembre, se determinó reencauzar dichos expedientes a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, para que mediara la controversia y acordara lo que en derecho corresponda.

³ Visible en la página de internet https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//256_SAN_SEBASTIAN_TUTLA.pdf



IV. Minuta de reunión de trabajo. El cuatro de octubre posterior, tuvo verificativo la minuta de reunión de trabajo, donde participaron los integrantes del Ayuntamiento del *Municipio*, así como los ciudadanos inconformes, donde se asentó que después de un amplio dialogo, no se llegó a ningún acuerdo entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hicieran valer en la vía que consideraran idónea.

V. Juicio para la protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos. El cinco de octubre, la parte actora, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio de la Ciudadanía Indígena, en contra de la convocatoria emitida por el *Municipio*, el pasado veintitrés de septiembre, específicamente por cuanto hace al lugar de celebración de la asamblea general electiva en la que se renovarían sus autoridades, ello, al señalar que después de la celebración de minuta de trabajo ordenada por este Tribunal, entre autoridades del Ayuntamiento, los ciudadanos inconformes y el *IEEPCO*, no se llegara a algún acuerdo, por lo que pervivió la alegación reclamada primigeniamente.

VI. Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo la clave JDCI/176/2022.

Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

VII. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de cinco de octubre, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad e informe circunstanciado⁴ en un plazo de cinco horas,

⁴ De conformidad con los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

dada la urgencia del asunto por la proximidad de la elección, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente juicio.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de octubre, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por la parte actora, las autoridades responsables y cerró la instrucción del medio de impugnación.

IX. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta, señaló las veintiún horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

2. Cuestión previa

No pasa inadvertido para el Pleno de este Tribunal, que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite del juicio JDCI/176/2022, sin embargo, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver y, además, se advierte que el presente asunto es de urgente resolución, pues la elección convocada tendrá verificativo el próximo nueve de octubre⁵.

Asimismo, del escrito de demanda se advierte que la parte actora solicita a este Tribunal que dicte la siguiente medida cautelar:

- a) Ordenar posponer de la celebración de la Asamblea General Electiva, programada para el nueve de octubre,

⁵ Al crisol de la **Tesis III/2021** de rubro; **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**



por la posible irreparabilidad del acto.

Sin embargo, no ha lugar a conceder tal medida, toda vez que, dada la fecha en que se está resolviendo el presente asunto, resulta innecesario posponer la citada asamblea general electiva.

2.1. Medidas protección.

Mediante escrito de siete de octubre, **la parte actora** solicitó la implementación de “**medidas**”, para salvaguardar sus derechos, para tal efecto manifestó que este Tribunal ordene la abstención de la responsable de causarle molestias o daños en su persona.

Solicitó la medida cautelar a efecto de garantizar y salvaguardar sus derechos humanos, dado que, para la parte actora al presentar la demanda en estudio, existe un riesgo inminente de hostilidades mayores en contra de su persona.

Por lo que, este Tribunal considera **procedente decretar medidas de protección** en el presente asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

Ahora bien, la procedencia de las medidas cautelares o de protección depende en gran medida de las circunstancias que rodeen el asunto, entre los cuales suele ser el peligro inminente en que se encuentre quien lo solicita; que objetivan el requerimiento y lo tornan procedente, **siempre con un amplio margen de discrecionalidad judicial.**

Cualquiera que sea el objetivo de dichas medidas, la apariencia suficiente de la razón y peligro inminente, se convierte en el presupuesto principal, porque sería arbitrario conceder una medida sin este requisito.

Además, las autoridades competentes deberán emitir

órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

Por lo que, ante la solicitud de la parte actora, **resulta pertinente adoptar** una medida de protección que salvaguarde su integridad física, ante el inminente hostigamiento por parte de la autoridad señalada como responsable en el presente juicio.

Además, no debe perderse de vista que con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

También el artículo 1°, cuarto párrafo, de la Constitución del Estado libre y Soberano de Oaxaca, establece que las autoridades del estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, y están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien, deben de aplicar el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Ante tales circunstancias, **con independencia de lo resuelto en el presente asunto**, este Tribunal estima que **es procedente la adopción de las medidas de protección solicitadas por las y los actores en el presente asunto, para ello:**

Se ordena al Presidente Municipal, Integrantes del Ayuntamiento, de San Sebastián Tutla, Oaxaca, autoridades responsables, se abstengan de ejecutar actos de molestia en contra de la parte actora en el presente juicio y en contra de sus



derechos humanos.

Asimismo, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a la parte actora, se determina **vincular** a las siguientes dependencias:

- **Fiscalía General del Estado de Oaxaca.**
- **Secretaría de Seguridad Pública de Estado de Oaxaca.**

Para que, de manera inmediata, una vez notificada la presente determinación, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la parte actora.

Apercibidas, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la *Ley de Medios*.

Para efecto de lo anterior, **se ordena notificar mediante oficio a las citadas autoridades, acompañándose copias certificadas del escrito de fecha siete de octubre.**

Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte actora se inconforma de que este Tribunal no le dio vista con las documentales remitidas por la responsable, pues refiere que dada la naturaleza del asunto resultaba procedente darles vista.

Sin embargo, dígaseles a la parte actora que su derecho ha estado expedito para que en el momento en que lo consideren pertinente, el acceso al expediente está a su disposición para consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 8, de la *Ley de Medios*.

3. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal* y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 100, 101 y 102 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, en el que la actora hace valer la vulneración al sistema normativo de la comunidad, por el cambio de lugar de celebración de la asamblea electiva, contenida en la convocatoria emitida por el *Municipio*, pues de la minuta de reunión de trabajo ordenada por este Tribunal, no se logró dirimir tal controversia.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio, pues de autos se advierte que el *Municipio* se rige bajo su propio sistema normativo interno.

4. Procedencia

4.1. Requisitos de Procedibilidad del Juicio

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de**



la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a), 90, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito porque si bien, los actores señalan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el pasado veintitrés de septiembre, lo cierto es que de los autos del JDCI/166/2022 y C.A./395/2022 acumulados del índice de este Tribunal⁶, la parte actora controversió la convocatoria el pasado veintisiete de septiembre, medio de impugnación que determinó reencauzar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, con la finalidad de que celebraran una mediación con las partes involucradas, la cual tuvo verificativo el pasado cuatro de octubre, sin embargo, en dicha mesa de trabajo no se logró llegar a ningún acuerdo, quedando la convocatoria en los mismos términos impugnados.

En ese sentido, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto reclamado el de la fecha de celebración de la minuta de trabajo, es decir, el cuatro de octubre, por lo que si el presente medio de impugnación se presentó el pasado cinco de octubre, es evidente que su presentación es oportuna.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma de las y los promoventes; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionaron los hechos y los agravios que dicho acto le causa; y finalmente, se aportan pruebas, de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, la parte actora

⁶ El cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la *Ley de Medios*.

promueve ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho⁷.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una vulneración al sistema normativo de la comunidad a la que pertenece, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las vulneraciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda⁸.

e) Definitividad. Sobre el particular, se encuentra colmado este requisito, ya que, de manera ordinaria lo procedente sería remitir dichas alegaciones al *IEEPCO*, para que como una alternativa de solución, mediante un ejercicio de mediación entre las partes, modificaran, revocaran o anularan los actos que se pretende combatir.

No obstante, el pasado cuatro de octubre, tuvo verificativo la minuta de reunión de trabajo⁹, donde se advierte que no se logró llegar a algún acuerdo respecto del acto que se reclamaba.

Por ello, se considera que se debe tener por cumplido el requisito bajo análisis, ello a fin de conocer de manera integral si fue conforme a Derecho o no la determinación asumida por las responsables.

⁷ Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES,**

⁸ A la luz de la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

⁹ Documental que obra en autos en copia certificada, a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



4.2. Terceros interesados.

En el juicio que nos ocupa, comparecen con el carácter de terceros interesados Gerardo García García, otras y otros, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas pertenecientes al *Municipio*.

En ese sentido, esta autoridad les reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los citados ciudadanos, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley en cita, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadanos que cuentan con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, los promoventes, exponen que, la convocatoria controvertida debe prevalecer en sus términos, pues el lugar establecido para llevar a cabo la asamblea electiva para renovar a sus autoridades, es idónea y segura, ya que la explanada municipal, actualmente no cuenta con las condiciones necesarias para celebrar la misma.

En ese sentido, es evidente que su pretensión es incompatible con la que pretende la parte actora.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señalan correo electrónico¹⁰ para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con de la parte actora.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo

¹⁰ Medio de notificación válido, por el acuerdo general 05/2022 emitido por el pleno de este Tribunal.

17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto sí se colma.

Pues, aun cuando se haya presentado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de octubre a los vientes horas con cincuenta y cinco minutos, tal y como lo refieren los promoventes, el medio de impugnación fue fijado el pasado seis de octubre en los estrados del Ayuntamiento, lo que resulta evidente que su presentación sea dentro del plazo de setenta y dos horas que establece la Ley, de ahí que surta la oportunidad de su escrito.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia y se les reconozca el carácter de terceros interesados a los promoventes.

5. Estudio de fondo

5.1. Materia de la controversia

Lo es, la convocatoria a la asamblea general electiva para elegir a sus autoridades para el periodo 2023-2025, emitida el pasado veintitrés de septiembre, por los integrantes del Ayuntamiento del *Municipio*, en específico al lugar señalado para celebrar la misma, la cual dispone que tendrá verificativo en las instalaciones que ocupa la cancha de futbol, ubicada al interior de la unidad deportiva de San Sebastián Tutla, cita en la calle Guerrero, número 69, cabecera Municipal de San Sebastián



Tutla, Oaxaca.

5.2. Planteamientos ante este Tribunal

➤ Planteamiento de la parte actora

La parte actora refiere que, les causa agravio la convocatoria emitida por las responsables el pasado veintitrés de septiembre, toda vez que la misma señala un lugar distinto a donde tradicionalmente se lleva a cabo la asamblea electiva para renovar a sus autoridades, es decir, al interior de la unidad deportiva del *Municipio*, pues tal modificación no fue consultada ni autorizada por la asamblea general comunitaria, lo que señalan es una determinación unilateral de las responsables, vulnerando con ello el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad.

Pues, señalan que tal y como se plasmó en la minuta de trabajo de cuatro de octubre, en la participación del ciudadano Efraín Dante Navarro López, quien es tesorero municipal, confiesa de manera abierta y clara que esa decisión la tomó el cabildo, sin consulta de la asamblea y de forma arbitraria, ilegal y fuera de toda lógica comunitaria, señalando que “es decisión del cabildo” determinar el lugar en que se llevará a cabo la elección.

También, aducen que tradicionalmente todas las decisiones importantes del pueblo las toman de manera colegiada, es decir, mediante asamblea comunitaria y que el lugar donde tradicionalmente se llevan a cabo las mismas es en la explanada del palacio municipal, pues dicho lugar atiende a su cosmovisión y a su cercanía con la iglesia.

Además, agregan que para la elección de sus autoridades comunitarias, ya cuentan con un sistema normativo fijado, que regula tal procedimiento, el cual fue señalado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-256/2022, donde efectivamente se

contempla en su inciso B), punto IV, del apartado de “método electivo”, que reconoce como una regla del sistema normativo que la misma se celebre “en la explanada municipal de la Cabecera Municipal”.

Refiriendo que, tal sistema normativo señalado en el dictamen, fue ratificado mediante asamblea general comunitaria de doce de junio, asamblea que efectivamente tuvo verificativo en la explanada del palacio municipal de esa comunidad como es costumbre.

Finalmente argumentan que, tomando en consideración que no se llegó a ningún acuerdo en la reunión de trabajo conciliatorio que este Tribunal ordenó, se debe estudiar el caso para no generar un perjuicio a la libre autodeterminación de la comunidad ni una modificación al sistema normativo sin autorización de la propia asamblea comunitaria como máxima autoridad.

➤ **Planteamientos de las responsables**

Las autoridades señaladas como responsables, refieren que el método electivo de su comunidad, no establece ninguna regla en el sentido de que deba llevarse o celebrarse una Asamblea previa, con la finalidad de discutir los puntos de la convocatoria, por lo que aducen que la convocatoria de la elección a desarrollarse el próximo nueve de octubre, fue emitida por el propio Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que el propio sistema normativo indígena de su comunidad les otorga.

Señalan también, que actualmente se están desarrollando trabajos de rehabilitación de lo que se conoce como la explanada municipal, mismos que actualmente tienen un avance del cincuenta por ciento, por lo que aducen que tal lugar no se



encuentra en condiciones óptimas para desarrollar la asamblea, manifestando que la ciudadanía del *Municipio* tiene pleno conocimiento de las mismas, por lo que mediante sesión de cabildo de siete de septiembre determinaron el cambio de sede para llevar la asamblea general electiva para renovar sus autoridades para el periodo 2023-2025.

Por lo que, mediante sesión de cabildo de veintisiete de septiembre, una vez aprobado el cambio de sede, acordaron que la celebración de la asamblea general electiva, debería llevarse a cabo en la cancha de futbol, ubicada al interior de la unidad deportiva del *Municipio*.

➤ **Planteamientos de los terceros interesados.**

Aducen que, actualmente en el cabildo municipal se está desarrollando una obra de importantes dimensiones en el lugar que la comunidad conoce como la explanada municipal, lo cual atiende a una pretensión de la comunidad para mejorar sus espacios públicos.

Por ello, refieren que resulta imposible física y materialmente desarrollar una asamblea general comunitaria en dicho lugar, dadas las condiciones que actualmente se encuentra, pues señalan que fue levantada toda la plancha y en el lugar son visibles materiales de construcción y escombros.

Señalan también, que el cabildo municipal no cambió ninguna regla de su sistema normativo indígena, pues estiman que ante la imposibilidad física y material de llevar a cabo la asamblea en la explanada municipal, por los trabajos que ahí se llevan a cabo, determinó habilitar por única ocasión una sede alterna para el desarrollo de su elección, situación que aducen es avalada por ellos mismos, pues ello implicó garantizar el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía de su comunidad.

Agregan, que la medida tomada por el ayuntamiento y que fue plasmada en la convocatoria de fecha veintitrés de septiembre, no es un cambio al sistema normativo de la comunidad, si no, únicamente una medida de carácter temporal.

Refieren que, ante la habilitación de una sede alterna para desarrollar la asamblea electiva de nueve de octubre, el Cabildo ha difundido ampliamente la convocatoria, por lo que la ciudadanía de su comunidad, ya tiene conocimiento que la asamblea general electiva se desarrollará en el espacio físico que ocupa la unidad deportiva, en la cual incluso fue colocada una lona en la que se hace del conocimiento que en ese lugar se va a desarrollar la asamblea de elección.

Finalmente expresan que, se debe considerar el hecho de que su escrito de terceros interesados es suscrito por mas de quinientas ciudadanas y ciudadanos, que sí aceptan que la asamblea se desarrolle en la unidad deportiva, pues refiere que dicho espacio les ofrece en este momento mejores condiciones a la ciudadanía que las de la explanada por la condición en que se encuentra.

5.3. Cuestión a resolver.

Este Tribunal Electoral estima que la controversia en el presente juicio consiste en dilucidar, si la modificación del lugar de celebración de la asamblea general electiva plasmada en la convocatoria, emitida por el *Municipio* el pasado veintitrés de septiembre, se ajusta a los extremos del sistema normativo que impera en la comunidad y si tal modificación paso por la aprobación de la asamblea general comunitaria.

5.3.1. Síntesis de los agravios esgrimidos por la parte actora.

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83 numeral



4 de la *Ley de Medios*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En esa óptica, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de la ubicación, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹¹; en esencia, la parte actora señala como motivo de agravio el siguiente:

Único: La vulneración al Sistema Normativo que impera en la comunidad, al modificarse el lugar de celebración de la asamblea general electiva para elegir a sus autoridades para el periodo 2023-2025, sin que tal modificación hubiese sido consultada y aprobada por la asamblea general como máxima autoridad del *Municipio*.

5.4. Decisión.

Es **ineficaz** el agravio esgrimido por la parte actora, pues aún de haber quedado acreditado que la modificación -lugar de realización de la Asamblea General Comunitaria- no fue consultada ni aprobada por la Asamblea General órgano máximo de decisión de la comunidad indígena, su ineficacia radica en que el lugar de costumbre para la celebración de las asambleas generales comunitarias, es decir, la explanada municipal, actualmente no cuenta con las condiciones necesarias para la concurrencia de la ciudadanía, debido a los trabajos de rehabilitación que se llevan a cabo.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la convocatoria impugnada** y ordenar al Ayuntamiento del *Municipio*, a través de su presidente Municipal, añadir un punto al orden del día de la asamblea general electiva a celebrarse el

¹¹ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

próximo nueve de octubre, donde se ponga a consideración de los assembleístas el caso extraordinario en que se encuentra el lugar donde tradicionalmente se realizan sus asambleas, y determinen lo que consideren necesario e idóneo para el desarrollo del proceso electivo, al ser el máximo órgano de decisión de la comunidad.

5.5. Justificación de la decisión.

➤ Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y



elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que **los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34, que **los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas** y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.

Al respecto, la *Constitución Local* establece en su artículo

16, séptimo párrafo, que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, la propia *Constitución Local* y las leyes aplicables.

➤ **Asamblea comunitaria como máxima autoridad comunitaria y de expresión efectiva de la libre determinación y autonomía.**

La *Sala Superior* ha sustentado que, generalmente, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, y puede tomar decisiones trascendentales, como lo son las elecciones de sus autoridades y representantes.

En ese sentido, la asamblea comunitaria es el órgano de producción normativa de mayor jerarquía debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.¹²

En esa guisa, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades

¹² Con sustento en la *Jurisprudencia 20/2014*, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”



o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado;

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral¹³.

➤ **Tipo de conflicto**

De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*¹⁴, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

¹³ Como se establece en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26, así como en sí como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Al crisol de la **jurisprudencia 18/2018** de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Para que se actualice el conflicto citado, se debe contar con la particularidad de que el sistema normativo interno que regule al pueblo o comunidad indígena, se encuentre en tensión o conflicto frente a las normas estatales o de otros grupos ajenos a la comunidad, y que, en consecuencia, se deban tomar medidas externas para la solución del conflicto.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario**, pues existe inconformidad de las partes, respecto del lugar de celebración de la asamblea electiva, pues por un lado la parte actora señala que debe celebrarse en el lugar de costumbre -explanada municipal- y por el otro, los



terceros interesados manifiestan que debe confirmarse la convocatoria ya que el lugar de costumbre actualmente no cuenta con las condiciones necesarias para la celebración de su asamblea, por lo que la sede alterna establecida por el Ayuntamiento es idónea para garantizar el pleno ejercicio del voto de su comunidad.

En ese sentido este Tribunal basara su determinación en ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual.

5.5.1 Solo la Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano de decisión, tiene facultades para realizar modificaciones sustanciales al sistema normativo de la comunidad

El reconocimiento de los derechos a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, los faculta para emitir sus propias normas jurídicas y procedimientos a efecto de regular sus procesos electorales comunitarios conforme a sus propias necesidades, siendo la asamblea general, la máxima autoridad para modificar su sistema normativo interno, con la única limitante de que en su ejercicio deben respetarse los principios constitucionales, y los derechos humanos.

Ahora bien, para que este Tribunal, pueda emitir un pronunciamiento conforme a derecho, primero se debe determinar cuál es el sistema normativo que impera en el *Municipio*, respecto al lugar de celebración de la asamblea, pues es la materia de impugnación del presente juicio.

Para ello, este Tribunal requirió al *IEEPCO*, los dictámenes, convocatorias y las actas de asamblea de elección, de los últimos tres procesos electorales del *Municipio*.

De tal modo, que se tuvo a la autoridad referida remitiendo copia certificada de las documentaciones antes mencionadas¹⁵, de las cuales, se puede advertir **el lugar que, por costumbre, se celebran las asambleas generales electivas y que es parte de su sistema normativo, conforme a lo siguiente:**

CARACTERÍSTICA	ELECCIÓN 2013	ELECCIÓN 2016	ELECCIÓN 2019
Lugar de celebración de la asamblea general electiva señalado el Dictamen	No obra dictamen que identifique el método de elección, toda vez que fue hasta el año 2015 en que se aprobó el catálogo de Municipios que se rigen por SIN y se emitieron los dictámenes correspondientes.	En el Dictamen, emitido por el <i>Consejo General</i> , el pasado siete de octubre de dos mil quince, establece que la Asamblea de elección se llevaría a cabo en la explanada Municipal.	Del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-307/2018, en su inciso B), fracción IV, estableció que la elección se celebraría en la explanada municipal de la cabecera.
Lugar de celebración de la asamblea general electiva señalado por en la convocatoria	No obra en autos convocatoria.	Señaló que se llevaría a cabo el dieciséis de octubre en la explanada Municipal.	Señaló que se llevaría a cabo en la explanada Municipal.
Lugar de celebración de la asamblea general electiva señalado en el acta de Asamblea General Comunitaria	Diez de noviembre del año 2013, en la explanada Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca.	Dieciséis de octubre en la explanada Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca.	Veintidós de diciembre en la explanada del palacio municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

De lo anterior, se puede advertir que tal y como lo señala la parte actora, **el lugar de costumbre para celebrar las asambleas electivas es la explanada Municipal.**

Empero, la convocatoria impugnada señala como lugar de celebración de dicha asamblea “las instalaciones que ocupa la cancha de futbol, ubicada en la unidad deportiva de San

¹⁵ Documentales que obran en autos en copias certificadas, a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus facultades.



Sebastián Tutla”.

Sin que de las constancias que integran el expediente, se pueda desprender que tal modificación hubiere sido pasada por el tamiz de la asamblea general de la comunidad.

De igual forma, aun cuando la responsable intente justificar tal modificación, argumentando que actualmente dicha ubicación se encuentra con trabajos de construcción, tal circunstancia, aun de ser cierta, a estima de este Tribunal debió ser expuesta y consultada a la asamblea general comunitaria en su totalidad, como máximo órgano de decisión dentro de su comunidad, para que una vez discutida procedieran a solucionar tal problemática, determinando en su caso la nueva ubicación.

Sin embargo, contrario a ello, queda acreditado que de manera unilateral¹⁶ los integrantes del Ayuntamiento del *Municipio*, tomaron la decisión de cambiar el lugar de celebración de la asamblea general electiva.

En ese sentido, atendiendo al marco normativo constitucional y convencional antes expuesto, resulta incorrecto, ya que ello implica la modificación sustancial al sistema normativo que impera en el *Municipio*, por lo que debe ser consensado previamente a través de la asamblea general comunitaria, como máximo órgano a fin de evitar la eliminación de tradiciones y costumbres propias de la comunidad.

Ello, porque la asamblea general comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, **es la competente para adoptar, cuando estime necesario, alguna modificación al sistema normativo interno**, en aras de

¹⁶ Lo cual se robustece con las actas de sesión de cabildo de siete y veintisiete de septiembre, que obran en autos en copias certificadas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

garantizar la vigencia efectiva de su autogobierno.¹⁷

De ahí que, **lo ineficaz** el agravio expuesto por la parte actora, radica en que, si bien la responsable no justifico que se consultara la comunidad el cambio de sede para la celebración de la asamblea electiva, se advierte que existe una **situación extraordinaria**, consistente en que se están realizando trabajos de construcción en el lugar en que se lleva a cabo sus Asambleas, por tanto, corresponde al órgano máximo de decisión determinar lo que consideren necesario para regular esta situación.

Ello, porque desde una **perspectiva intercultural** los problemas que se suscitan al interior de las comunidades indígenas, se debe procurar favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, en la que se debe privilegiar la conciliación y la búsqueda de un consenso legítimo, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Desde esa perspectiva, el apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías

¹⁷ Sirven de sustento la **jurisprudencia 20/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**”, así como la **tesis XIII/2016**, de rubro: “**ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**”



individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

En esa guisa, en el contexto en que surge la presente controversia este Tribunal Electoral advierte que, se está ante una situación que requiere propiciar el diálogo al interior de la comunidad que permita alcanzar los consensos necesarios a efecto de que los integrantes de la comunidad puedan determinar lo relacionado al cabio del lugar para la celebración de la asamblea electiva, mediante los procedimientos y modalidades que en ejercicio de su derecho a la autonomía decida la comunidad¹⁸.

Por tanto, si bien, fue incorrecto que el Ayuntamiento de manera unilateral, cambiara y eligiera la nueva sede para que tuviera verificativo la asamblea general, al exponer que la asamblea general comunitaria es el Órgano facultado para realizar cambios sustanciales al sistema normativo de la comunidad como lo es el lugar de celebración de sus asambleas, lo cierto es, quedó acreditado que la condición actual de la explanada municipal (lugar que por costumbre se celebran las asambleas generales electivas), no es la idónea para que la ciudadanía concurra en tal sitio, pues de lo relatado por los terceros interesados y autoridades responsables, dicha ubicación, carece de elementos para asegurar que la asamblea general electiva a celebrarse el próximo nueve de octubre, se conduzca de forma adecuada.

Sin que pase por alto, que son más de trecientas cincuenta (350) ciudadanas y ciudadanos los que comparecen como

¹⁸ Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.

terceros interesados, manifestando que convalidan el cambio de sede, situación que cobra relevancia dado que, de las documentales relativas a los últimos tres procesos electivos del *Municipio*, se advierte que la asamblea general comunitaria está conformada por alrededor de seiscientos treinta y cinco (635) asambleístas.

Por ello, con independencia de haber declarado ineficaz el agravio de la actora y al advertirse que la modificación sustancial al sistema normativo de la comunidad relativo al lugar de celebración de su asamblea electiva para renovar a sus autoridades, fue realizado sin consulta y aprobación de la asamblea general del *Municipio*, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su autogobierno, se procede a dictar los siguientes efectos:

6. Efectos

I. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la convocatoria a la asamblea general electiva, emitida el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós por los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

II. Se ordena al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, a través de su Presidente Municipal, que una vez verificado el cuórum de la asamblea general electiva que tendrá verificativo el nueve de octubre de dos mil veintidós, dé a conocer la presente sentencia a la ciudadanía convocada y posterior a ello, agregue un punto al orden del día, que tendrá como finalidad, discutir y en su caso ratificar el cambio de sede, para que sea la asamblea general en su conjunto como máximo órgano de decisión, quien determine lo procedente.

Una vez concluida dicha asamblea, deberá informar a este



Tribunal el cumplimiento de lo ordenado con anterioridad, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Bajo **apercibimiento** que, de no realizar lo ordenado, se les aplicará **de manera individual** la medida de apremio que este Tribunal considere más eficaz, establecidas en el artículo 37 de la *Ley de Medios*, como lo pueden ser; **amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas**.

III. Se vincula al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, para que en el momento de que se califique la elección de concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, verifique el cumplimiento de los requisitos del sistema normativo indígena de la comunidad, **tomando en consideración lo resuelto en la presente sentencia**, para lo cual se ordena a la **Secretaría General de este Tribunal**, que deduzca copia certificada de la presente determinación a dicho Instituto.

Una vez efectuada la calificación de la referida elección, deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Bajo **apercibimiento** que, de no realizar lo ordenado, se le aplicara como medio de apremio una **amonestación**, con fundamento en lo establecido en el artículo 37 de la *Ley de Medios*.

7. Resolutivo.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del apartado **tres** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de

impugnación, la convocatoria a la asamblea general electiva, emitida el pasado veintitrés de septiembre por el Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a los integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplan con el apartado de **efectos** del fallo.

CUARTO. Se **dictan medidas de protección** a favor de la parte actora, en términos de lo precisado en el apartado **2.1** de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, por correo electrónico a los terceros interesados, mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral¹⁹, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²⁰, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.

²⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JDCI/176/2022, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES¹:

El suscrito no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en la sentencia en comento, pues considero que la misma vulnera el principio de legalidad contenido en el artículo 16, de la Constitución Política Federal que establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos cuando éstos incidan en la esfera de los gobernados.

Así también, se incurre en falta de exhaustividad, ya que se dejan de analizar las pruebas ofrecidas por la parte actora junto con su escrito de demanda, las ofrecidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, y se da valor probatorio pleno al dicho de las partes para determinar que se encuentra justificado el cambio del lugar de la celebración de la asamblea electiva, al establecer que existe una situación extraordinaria, consistente en que se están realizando trabajos de construcción en el lugar en que se lleva a cabo sus asambleas electivas, y que por tanto, corresponde al órgano máximo de decisión determinar lo que consideren necesario para regular esta situación.

De igual manera, partiendo del dicho de las y los ciudadanos que comparecieron como terceros interesados en el presente juicio, se tiene por acreditado que la condición actual de la de la explanada municipal no es la idónea para que la ciudadanía concurra en tal sitio, ello, al considerar que son más de trescientas cincuenta

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

ciudadanas y ciudadanos los que comparecen, manifestando que convalidan el cambio de sede para la celebración de la asamblea electiva.

Por lo tanto, considero que ante la falta de una prueba idónea para determinar si se justificaba el cambio de lugar para la celebración de la asamblea electiva, se debió ordenar como diligencia para mejor proveer que el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional se constituyera en la explanada municipal, a efecto de verificar, o en su caso, certificar las condiciones en que se encuentra el lugar donde por costumbre se celebra la asamblea electiva del Municipio en cuestión.

Ello, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la resolución del presente asunto, sin que con ello se causara perjuicio alguno a las partes, pues es una facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional el desahogo de diligencias para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento, con la finalidad de formar su convicción sobre la materia del asunto que se le plantea y conocer la verdad sobre los puntos planteados².

De igual manera, considero que resulta incongruente el hecho de que por una parte se confirma en lo que fue materia de impugnación la convocatoria impugnada, y por otra, se ordena al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, por conducto de su Presidente Municipal que, una vez verificado el cuórum de la asamblea general electiva, dé a conocer la presente sentencia a la ciudadanía convocada y posterior a ello, agregue un punto al orden del día, que tendrá como finalidad, discutir y en su caso ratificar el cambio de sede, para que sea la asamblea general, quien determine lo procedente.

Lo anterior, ya que tal circunstancia implica una modificación a la convocatoria.

² Véase la Tesis XXV/97, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 37 y 38

Aunado a que, con dicha determinación se estaría poniendo en riesgo la integridad física de las y los ciudadanos de la comunidad, ya que es evidente el desacuerdo de una parte de la población en realizar la asamblea electiva en el lugar designado por la autoridad municipal.

Es por todo esto que de manera muy respetuosa me aparto de lo aprobado por la mayoría del Pleno y me permito formular el presente voto particular.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez

Magistrado Electoral